



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210039800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Lina Paola Pinzon Figueredo	William David Bermudez Gomez	07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - En Firme Al Despacho
11001311001120210033100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hector Heli Borbon Guevara		07/05/2021	Auto Rechaza
11001311001120210030900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hermes Plazas Villarraga		07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Ministerio Público
11001311001120190040600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marco Aurelio Acero Sepulveda		07/05/2021	Auto Niega - Solicitud
11001311001120210030100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Andres Gomez Brunasso	Ruth Mery Fandiño Arevalo	07/05/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190118500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edgar Quintero Rojas	Erika Patricia Rojas	07/05/2021	Auto Fija Fecha - Veintiséis (26) De Agosto De 2021, Alas 12:30 M.
11001311001120190117000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luz Myriam Vargas Robayo	Jose Vicente Cuintaco Ardila	07/05/2021	Auto Decide - Terminar Procesos Por Desistimiento. Archivar
11001311001120190137300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Del Transito Ballen Cuevas	Carlos Julio Vasquez Puentes	07/05/2021	Auto Decide - Terminar Proceso Por Pago. Entregar Dineros Y Levantar Medidas

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210034900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Natalia Del Viento Mayorga Gonzalez	Pedro Alexander Futinico Mican	07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar Acreedores
11001311001120210034900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Natalia Del Viento Mayorga Gonzalez	Pedro Alexander Futinico Mican	07/05/2021	Auto Ordena - Allegar Certificados
11001311001120190002500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Dario Casas Amaya	07/05/2021	Auto Requiere - Apoderados. Letra

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210039200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Jesus Alberto Velez Aristizabal	07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar- Oficio Dian
11001311001120210039200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Jesus Alberto Velez Aristizabal	07/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311001120210040400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Josue Sacristan Romero	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Misael Mahecha Rodríguez , Soledad Hernández De Mahecha	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190031400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Bolivar Ignacio Franco Porras		07/05/2021	Auto Decide - Rfcuro. No Repone Concede Apelacion En El Devolutivo. Previo Dar Traslado
11001311001120180076000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fredy Adelmo Orobio Jori		07/05/2021	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200020300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alfonso Vicente Lopez		07/05/2021	Auto Decide - Agregar Comunicacion Dian Y Por Secretara Verificar Recepción De Planilla
11001311001120200020300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alfonso Vicente Lopez		07/05/2021	Auto Decreta - Secuestro
11001311001120190056000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Matilde Medina Torres		07/05/2021	Auto Decide - Aceptar Renuncia. Por Los Interesados Conferir Poder

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190075200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Murillo Andrade		07/05/2021	Auto Fija Fecha - Viernes (03) De Septiembre De 2021, A Las 09:30 A.M
11001311001120190118900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Pedro Emilio Contreras Hernandez		07/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311001120190118900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Pedro Emilio Contreras Hernandez		07/05/2021	Auto Ordena - Notificar Herederos

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120040058900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ramirez Florez Carlos Julio		07/05/2021	Auto Decide - Corregir Partición
11001311001120210031600	Procesos Ejecutivos	Bibiana Bautista Zabaleta	Elbert Rene Ordoñez Velandia	07/05/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
11001311001120210031600	Procesos Ejecutivos	Bibiana Bautista Zabaleta	Elbert Rene Ordoñez Velandia	07/05/2021	Auto Ordena - Requerir Pagador
11001311001120210039400	Procesos Ejecutivos	Claudia Gisela Torrado Calderon	Josue Duver Garzon Torres	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210018600	Procesos Ejecutivos	Cristian Andres Delgado Quintero	Leonardo Andres Delgado Pulido	07/05/2021	Auto Ordena - Dar Traslado De La Solicitud De Terminación Por Pago (El Traslado Se Correrá En El Micrositio)

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190090500	Procesos Ejecutivos	Esperanza Castaño De Ramirez	Sandra Milena Casalas Acevedo	07/05/2021	Auto Fija Fecha - A Viernes Veintisiete (27) De Agosto De 2021, A Las 11:30 A.M
11001311001120210040200	Procesos Ejecutivos	Isabella Bajaire Cuenca	Boris Jossue Bajaire Gomez	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200030800	Procesos Ejecutivos	Jennifer Velandia Hernandez	Jose Edid Motta	07/05/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificación. Concede 30 Dias
11001311001120190016400	Procesos Ejecutivos	Jenny Marcela Jimenez Rojas	Andersson Gustavo Mongui Gonzalez	07/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. En Fir Ingresar Al Despacho
11001311001120210033000	Procesos Ejecutivos	Leidy Alejandra Forero Palma	Marlon Alexis Vargas Naranjo	07/05/2021	Auto Rechaza
11001311001120210039600	Procesos Ejecutivos	Lilia Fernanda Ramos Olarte	Nelson Enrique Perez Teatin	07/05/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
11001311001120210039600	Procesos Ejecutivos	Lilia Fernanda Ramos Olarte	Nelson Enrique Perez Teatin	07/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210040600	Procesos Ejecutivos	Natalia Valencia Sierra	Jorge Edwin Toro Cuellar	07/05/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
11001311001120210040600	Procesos Ejecutivos	Natalia Valencia Sierra	Jorge Edwin Toro Cuellar	07/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
11001311001120200050800	Procesos Ejecutivos	Paola Marcela Pinzon Salcedo	Luis Octavio Tamayo Manrique	07/05/2021	Auto Decreta - Día Dos(02) De Septiembre De 2021 A Las 08:30 A.M.
11001311001120210024100	Procesos Ejecutivos	Ricardo Mejia Rodriguez	Rocio Mateus Cadena	07/05/2021	Auto Rechaza
11001311001120210034600	Procesos Ejecutivos	Sandra Elisa Galindo Godoy	Julio Cesar Valbuena Galvis	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200073300	Procesos Ejecutivos	Sandra Paola Pineda Celis	Oscar Eduardo Amaya Torres	07/05/2021	Auto Ordena - Requerir Oficina De Registro
11001311001120210031400	Procesos Ejecutivos	Santiago Nicolas Vargas Mora	Janeth Mora Ramirez	08/05/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200023800	Procesos Ejecutivos	Yadir Steven Osuna Lopez	Segio Orlando Avendaño Pabon	07/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Viernes 06 De Agosto De 2021, A Las 02:30 Pm.
11001311001120210032500	Procesos Verbales	Angela Maria Jimenez Muñoz	Alfonso Ceballos Contreras	07/05/2021	Auto Rechaza
11001311001120190042700	Procesos Verbales	Dolly Baez Roa	Noe Alvarado	07/05/2021	Auto Ordena - Aclarar Solicitud
11001311001120210012500	Procesos Verbales	Gloria Maritza Diaz Molina	Eduardo Suarez Rios	07/05/2021	Auto Ordena - Acreditar Notificación Por Aviso
11001311001120200061000	Procesos Verbales	Marco Aurelio Gonzalez Suarez	Maria Ramona Avila De Gonzalez	07/05/2021	Auto Fija Fecha - Martes Treinta (30) De Noviembre De 2021, A Las 09:30 A.M
11001311001120190144000	Procesos Verbales	Flor Maria Monroy Muñoz	Jonathan Casas Hurtado	07/05/2021	Auto Decide - Terminar Proceso Por Desistimiento Tácito. Archivar

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200020800	Procesos Verbales	Luz Ney Ruiz Guerra	Jair Miguel Jaime Osorio	07/05/2021	Auto Decide - Terminar Procesos Por Desistimiento Tácito. Archivar
11001311001120210030600	Procesos Verbales Sumarios	Diego Andres Leal Guzman	Diego Fernando Leal	07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120210040000	Procesos Verbales Sumarios	Edward Arias Gallego	Angela Patricia Guarín Mejía	07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Defensor (Letra)
11001311001120090047200	Procesos Verbales Sumarios	Estepa Hormaza Miryam	Elber Aguilar Mata	07/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120190099900	Procesos Verbales Sumarios	Francisca Emilce Velez	Joaquin Mauricio Carmona Arias	07/05/2021	Auto Fija Fecha - Viernes Diez (10) De Septiembre De 2021, A Las 09:30 A.M
11001311001120210038200	Procesos Verbales Sumarios	Karen Adriana Vanegas Moreno	Juan Sebastian Ortiz Fandiño	07/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190075500	Procesos Verbales Sumarios	Mariana De Jesus Ortiz Sarmiento	Carlos Alberto Lopez Arenas	07/05/2021	Auto Ordena - Entrega De Titulos
11001311001120200047800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Maria Yenny Cortes	Andrea Morales	07/05/2021	Auto Decide - Designar Curador
11001311001120160016300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Alejandra Rodriguez Cañas	Jose Fernando Gonzalez Parra	07/05/2021	Auto Decide - Corregir Acta
11001311001120210028000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Sharmel Sofia Suarez Quina		07/05/2021	Auto Decreta - A Viernes Veinte (20) De Agosto De 2021, A Las 09:30 A.M.
11001311001120210032200	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Blanca Herminda Moreno	Octavio Vega Gomez	07/05/2021	Auto Rechaza
11001311001120200041500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Esther Julia Ariaz Wilches	Oscar Fernando Cardenas Zabala	07/05/2021	Auto Decide - Tener Por Notificada Parte Demandada Por Conducta Concluyente (Vence Término 9 De Junio)

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210033600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Ivan David Gomez Daza	Ivon Maritza Caviedez Barahona	07/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar Herederos
11001311001120200005900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Jairo Alberto Guerrero Ramirez	Martha Guzman Cruz Qepd	07/05/2021	Auto Decide - Terminar Procesos Por Desistimiento. Archivar
11001311001120210015100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	José Guillermo González Lugo	Norma Constanza Gil Cuellar	07/05/2021	Auto Decide - Tener Por Notificada Parte Demandada Por Conducta Concluyente (Vence 9 De Junio)
11001311001120210017800	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Maria Marlen Rodriguez Gutierrez	Pedro Gustavo Valbuena Garcia	08/05/2021	Auto Ordena - Emplazar
11001311001120190133500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Nicolas Rubiano Merchan	Angela Rocio Huertas Paez	07/05/2021	Auto Decide - Tener Por Notificada Ddsa Por Conducta Concluyente (Vence 8 De Junio)

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 31 De Lunes, 10 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190048100	Verbal Sumario	Alcira Jazmin Jazmin Ochoa	Andres Zabaleta Ramirez	07/05/2021	Auto Ordena - Permanecer Dictamen En Secretaria Por 10 Dias
11001311001120210023600	Verbal Sumario	Oscar Javier Alba Moreno	Carmen Cecilia Moreno Morales	07/05/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 67

En la fecha lunes, 10 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

bd41c00d-7aee-428c-ac20-f466a55bb7ab

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	DARÍO CASAS AMAYA
Radicación:	110013110011-2019-00025-00
Asunto:	CONTNUA TRAMITE
Decisión:	AUTO ORDENA

Póngase en conocimiento a los interesados la misiva proveniente del banco Davivienda, de fecha 30 de abril de 2021.

Por otro lado, se requiere a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, a fin de que den pleno cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de enero de 2021 y el cual dispuso que una vez se adjunte a las diligencias la información requerida en el mencionado proveído, se procederá a fijar fecha y hora para llevará cabio la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

At

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaría: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CUSTODIA
Demandante:	ALCIRA JAZMIN RODRIGUEZ OCHOA
Demandado:	ANDRES ZABALETA RAMIREZ
Nna:	JUAN SEBASTIÁN SABALET A RODRIGUEZ
Radicación:	110013110011-2019-00481-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	CORRE TRASLADO

Del informe social de visita domiciliaria practicado por la trabajadora social adscrita al juzgado el 30 de abril de la presente anualidad, permanezca el expediente en la secretaria del Despacho por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Atte

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	FLOR MARÍA MONROY MUÑOZ
Demandado:	JONATHAN CASAS HURTADO
Radicación:	110013110011-2019-01440-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TERMINA PROCESO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su segundo primero: “1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 05 de marzo de 2021, se hizo requerimiento a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el del auto adiado 12 de febrero de 2020, en el sentido de efectuar la notificación del demandado, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Nótese que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora efectúe el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

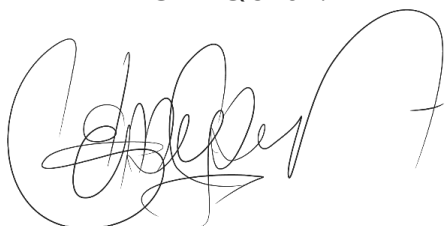
III. RESUELVE:

PRIMERO: **DAR** por terminada la demanda por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma de \$50% SMLMV.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Act

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	LUZ NEY RUIZ GUERRA
Demandado:	JAIR MIGUEL JAIME OSORIO
Radicación:	110013110011-2020-00208-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TERMINA PROCESO

I. ASUNTO A DECIDIR:

Dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su segundo primero: “1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 05 de marzo de 2021, se hizo requerimiento a la parte interesada para que diera cumplimiento a lo ordenado en el del auto adiado 03 de marzo de 2020, en el sentido de efectuar la notificación del demandado, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Nótese que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora efectúe el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma de \$50% SMLMV.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

At

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Accionante:	GLORIA MARITZA DIAZ MOLINA
Accionados:	EDUARDO SUAREZ RÍOS
Radicación:	110013110011-20210012500
Asunto:	CONTNUA TRAMITE
Decisión:	AUTO ORDENA

Para efectos de verificarse por secretaria si la contestación de la demanda fue aportada dentro del termino legal, se requiere a la parte actora a fin de que acredite el diligenciamiento de la notificación al demandado por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria verifíquese el término pertinente.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	MARÍA MARLEN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	HEREDEROS DE PEDRO GUSTAVO VALBUENA GARCÍA
Radicación:	110013110011-202100178-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, respecto a que desconoce el domicilio de la demandada MARTHA PATRICIA VALBUENA ACEVEDO, se dispone:

Se ordena EMPLAZAR a la señora MARTHA PATRICIA VALBUENA ACEVEDO, en calidad de demandada, de conformidad con lo establecido en el **artículo 108 del Código General del Proceso**. Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del decreto 806 de 2020, respecto al emplazamiento.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Act

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	REDUCCION ALIMENTOS
Accionante:	JOHN JAIR O USECHE MONTOYA
Accionados:	MILBIA GUTIERREZ MORENO
Radicación:	110013110011-2021-00238-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	SEÑALA FECHA

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta que la parte demandada, guardo silencio respecto a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el artículo 392 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio de la demandada MILBIA GUTIERREZ MORENO.

b) Por la parte demandada:

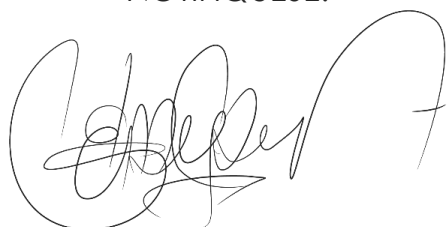
- Ninguna como quiera que no contestó la demanda.

TERCERO: Para lo pertinente, se **SEÑALA el día VIERNES 06 de agosto de 2021, a las 02:30 pm.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 392 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

CUARTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSP
Accionante:	ANDRÉS GÓMEZ BRUNASSO
Accionados:	RUTH MERY FANDIÑO ARÉVALO
Radicación:	2021-00301
Asunto:	CALIFICA DEMANDA
Decisión:	INADMITE

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por ANDRÉS GÓMEZ BRUNASSO en contra de RUTH MERY FANDIÑO ARÉVALO.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Atte

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	SANTIAGO NICOLAS VARGAS MORA
Accionados:	JANETH MORA RAMIREZ
Radicación:	110013110011-202100314-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

Mediante auto del 16 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda EJECUTVA DE ALIMENTOS incoada por SANTIAGO NICOLAS VARGAS MORA en contra de JANETH MORA RAMIREZ.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	BLANCA HERMINDA MORENO
Accionados:	HEREDEROS/ OCTAVIO VEGA GÓMEZ
Radicación:	110013110011-20210032200
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada por BLANCA HERMINDA MORENO en contra de HEREDEROS DE OCTAVIO VEGA GÓMEZ.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Accionante:	ANGELA MARÍA JIMÉNEZ MUÑOZ
Accionados:	ALFONSO CABALLOS CONTRERAS
Radicación:	110013110011-20210032500
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por ANGELA MARÍA JIMÉNEZ MUÑOZ en contra de ALFONSO CABALLOS CONTRERAS.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Atte

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	ADJUDICACIÓN APOYO TRANSITORIO
Accionante:	HÉCTOR ARTURO BORBON MARTINEZ
Accionados:	HÉCTOR HELI BORBÓN GUEVARA
Radicación:	110013110011-20210033100
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

Mediante auto del 19 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION DE APOYO incoada por HÉCTOR ARTURO BORBON MARTINEZ en contra de HÉCTOR HELI BORBÓN GUEVARA.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Accionante:	IVÁN DAVID GÓMEZ DAZA
Accionados:	HDEROS/ IVON MARITZA CAVIEDES BARAHONA
Radicación:	110013110011-20210033600
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por IVÁN DAVID GÓMEZ DAZA, en contra de los herederos indeterminados de la causante IVON MARITZA CAVIEDES BARAHONA.

SEGUNDO: ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

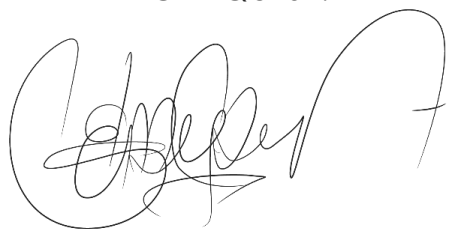
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de IVON MARITZA CAVIEDES BARAHONA (Q.E.P.D.); para efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LOURDES DIOSELINA GOMEZ DAZA, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AdA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	FIJACION ALIMENTOS
Demandante:	KAREN ADRIANA VANEGAS MORENO
Demandado:	JUAN SEBASTIAN ORTIZ FANDIÑO
Radicación:	110013110011-2021-00382-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-Divida el hecho 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 11º, 14º, 15º toda vez que relata mas de un acontecimiento en cada uno.
- 2.-Realice una continuidad de los hechos, debidamente enumerados, respecto a lo relatado frente a la fijación de la cuota alimentaria y la regulación de visitas. (No. 5, art. 82 C.G.P).
- 3.-Acredítese que se agotó recientemente el requisito de procedibilidad reciente, tal y como lo establece el numeral 2º del art. 40 de la ley 640 de 2001; toda vez que el aportado es de hace 5 años; y la finalidad con ello es establecer las actuales conciliaciones de los litigantes frente a las pretensiones.
- 4.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	JESUS ALBERTO VELEZ ARISTIZABAL
Radicación:	110013110011-2021-00392-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

1.-Declárase abierto y radicado en este Despacho la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante JESUS ALBERTO VELEZ ARISTIZABAL (**Q.E.P.D.**), quien falleció en esta ciudad el 15 de enero de 2021.

2.-Emplazase a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del **Código General del Proceso**. Por secretaria, elabórese la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto 806 de 2020.

3.-Ordenase la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

4.-Reconócese el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a LILIANA PATRICIA VELEZ BRAVO, JANETH VELEZ BRAVO, ALEXANDRA VELEZ BRAVO, MARIA DEL CARMEN VELEZ BRAVO, MANUEL MARTIN VELEZ BRAVO, NANCY VELEZ LOTERO, en calidad de HIJOS del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (artículo 491, numeral 1 ibidem).

5.-Notifíquese de la presente acción a los herederos conocidos LAURA DANIELA VELEZ VALENCIA y JESUS ALBERTO VELEZ VALENCIA, de conformidad con el art. 291 y ss. del C.G.P. (Artículo 490 Ibidem).

6.-Se reconoce como apoderado judicial de las interesadas, al Dr. LUIS EDUARDO AVILA GOMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura,

conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del **Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	JESUS ALBERTO VELEZ ARISTIZABAL
Radicación:	110013110011-2021-00392-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	DECRETA EMBARGOS

Atendiendo a la petición de embargo pedido por parte del apoderado judicial de los interesados, quienes actúan en su calidad de hijas de la causante, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P., se dispone:

1.- Decretar el embargo de los bienes inmuebles, en cabeza del causante JESUS ALBERTO VELEZ ARISTIZABAL con C.C. No. 1.321.934, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-38260, 50C-1309284, 50C-1309285, 50C-1309286, 50C-1309287, 50C-1309290, 50C-1309291, 50C-1309292.

2.- El embargo de los vehículos de placas: (i) DQQ 008 (ii) CBY 323.

3.- El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en la cuenta corriente No. 000047051115 del BANCO DAVIVIENDA, a nombre del causante JESUS ALBERTO VELEZ ARISTIZABAL.

4.- El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en el BANCO DE BOGOTA cuenta No. 032415803 a nombre de JESUS ALBERTO VELEZ ARISTIZABAL.

Se solicita a dichas entidades crediticias que ponga a disposición los dineros retenidos por cuenta de su Despacho a través del Banco Agrario de Colombia.

Comuníquese esta decisión sin necesidad de oficio que lo comunique, para tal efecto remítase copia de esta providencia a las oficinas de registro, secretaria de movilidad y entidades bancarias correspondientes a fin de que inscriba la medida.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA GISELLA TORRADO CALDERON
Demandado:	HOSUE DUVER GARZON TORRES
Radicación:	110013110011-2021-00394-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adose el libelo demandatorio completo, cumpliendo lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Aclare el número del año que relaciona en el hecho No. 7 y la pretensión 2.
- 3.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de los menores de edad quienes son los acreedores de los alimentos, más no de su representante legal.
- 4.- Aclare el porcentaje que está aplicando en las pretensiones, para efecto de efectuar su correcta aplicación. (No. 4, art. 82 C.G.P).
- 5.- Acredite en debida y legal forma la totalidad de los rubros que pretende ejecutar correspondientes a “gastos del 50% de educación, tales como matrícula, pensión, uniformes y útiles, gastos médicos adicionales, de todos los años”, adosando copia u original de los recibos que servirán de soporte para probar el pago efectuado por la ejecutante de dichos rubros, y en el caso de obrar en los anexos, deberá indicar la referencia de los mismos y a que foliatura se avizoran, lo anterior a efectos de no hacer incurrir en error al Despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de hacer caso omiso a lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.
- 6.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIA FERNANDA RAMOS OLARTE
Demandado:	NELSON ENRIQUE PEREZ TEATIN
Radicación:	110013110011-2021-00396-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y en virtud de lo normado en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención del **30%** del salario, primas legales y demás emolumentos que devenga el EJECUTADO en la EMPRESA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE BOGOTA, previas las deducciones de ley. (Art. 130 C.I.A.).

El valor anterior debe ser consignado a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. **110012033011 depósito tipo 06.**

2.- ORDENAR el impedimento de salida del país al demandado NELSON ENRIQUE PEREZ TEATIN identificado con CC. No.1.033.685.598; para el efecto comuníquese a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA para lo de su cargo.

3-. Se ordena COMUNICAR a las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, a fin de que se inscriba en sus listas el nombre e identificación del accionado, por encontrarse en mora del pago de su obligación alimentaria.

4.- Comuníquese esta decisión sin necesidad de oficio que lo comunique, para tal efecto remítase copia de esta providencia a la oficina correspondiente, a fin de que acate lo ordenado e inscriban la medida decretada siempre y cuando aparezcan en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIA FERNANDA RAMOS OLARTE
Demandado:	NELSON ENRIQUE PEREZ TEATIN
Radicación:	110013110011-2021-00396-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los niños ISABELA y ESTEBAN PEREZ RAMOS, representados por su progenitora LILIA FERNANDA RAMOS OLARTE en contra de NELSON ENRIQUE PEREZ TEATIN, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria acordada en el acta de conciliación No. 1309-17, suscrita el 03 de octubre de 2017, ante la Comisaria quinta de familia de Usme II, de la ciudad de Bogotá, por las siguientes sumas:

ALIMENTOS	VALOR
Saldo cuota alimentos año 2017	\$1.000.000
Saldo vestuario año 2017	\$ 300.000
Saldo cuota alimentos año 2018	\$6.245.400
Saldo vestuario año 2018	\$ 600.000
Saldo cuota alimentos año 2019	\$6.444.000
Saldo vestuario año 2019	\$ 900.000
Saldo cuota alimentos año 2021	\$2.265.520
TOTAL,	\$17.754.920

TOTAL: DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS. \$17.754.920

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o

en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese de esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho para que intervenga en el presente asunto.

SEPTIMO: Se comunica a la demandante que, si a bien lo tiene puede actuar por intermedio de abogado o en su defecto, ser asistida por el Defensor de Familia adscrito al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO
Demandado:	WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ
Radicación:	110013110011-2021-00398-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por reunir la demanda con las exigencias legales, se dispone,

- 1) ADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada de MUTUO ACUERDO por LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO Y WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ.
- 2) DAR al trámite el correspondiente al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA a que se refiere el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3) RECONOCER como apoderada judicial de las partes al Dr. ORLANDO RIVERA VARGAS en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) TENER en cuenta de conformidad con lo previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso, se le da el valor probatorio que conlleve, a la documental allegada con la demanda
- 5) Una vez en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para efectos de resolver lo que el Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	FIJACION ALIMENTOS ART. 111 CGP
Accionante:	ANGELA PATRICIA GUARIN MEJIA
Accionados:	EDWAR ARIAS GALLEGO
Radicación:	110013110011-2021-00400-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Dándose a cabalidad lo dispuesto en el art. 111 del CIA, SE ADMITE la demanda de ALIMENTOS promovida por ANGELA PATRICIA GUARIN MEJIA como representante legal de sus hijas menores de edad ARIANNA ARIAS GUARIN y AVRIL ARIAS GUARIN contra el señor EDWAR ARIAS GALLEGO, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Sígase el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días para que la conteste.
3. Notifíquese de esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho para que intervenga en el presente asunto.
4. Se comunica a la demandante que, si a bien lo tiene puede actuar por intermedio de abogado o en su defecto, ser asistida por el Defensor de Familia adscrito al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AdA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ISABELLE BAJAIRE CUENCA
Demandado:	BORIS JOSUÉ BAJAIRE GOMEZ.
Radicación:	110013110011-2021-00402-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Aclare la totalidad de las pretensiones, indicando mes por mes, año por año y rubro por rubro las cuotas alimentarias de las cuales el demandado ha dejado de suministrar. (No. 5, art. 82 C.G.P).
- 2.- Aclare el porcentaje que está aplicando en las pretensiones, para efecto de efectuar su correcta aplicación.
- 3.- PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

At

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causantes:	JOSUÉ SACRISTÁN OSEJO
Radicación:	110013110011-2021-00404-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-Acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cual deberá relacionar como cuantía en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., con el documento idóneo y actualizado para ello, para efectos de determinar la competencia. (No. 9º, art. 22 Ibidem).
- 2.-De conformidad con lo anterior, verifique la totalidad del avalúo de los bienes, a efectos de determinar la competencia. (No. 9º, art. 22 Ibidem).
- 3.-Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 4.-Acredítese la prueba del parentesco de los herederos Josué Mauricio Sacristán Rojas - Carlos Enrique Sacristán Rojas, con el señor JOSUÉ SACRISTÁN OSEJO (q.e.p.d); sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. (No. 8º del 489 Ibidem)
- 5.- Corrija el encabezado de la demanda, respecto al nombre del causante.
- 6.-Adose la dirección de notificación de los interesados. (No. 10 artículo 82 C.G.P).
- 7.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	NATALIA VALENCIA SIERRA
Demandado:	JORGE EDWIN TORO CUELLAR
Radicación:	110013110011-2021-00406-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y en virtud de lo normado en el **artículo 599 del Código General del Proceso**, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención del **30%** del salario, primas legales y demás emolumentos que devenga el EJECUTADO en la EMPRESA P3 SEGURIDAD LTDA con NIT 901.064.087-3, previas las deducciones de ley. (Art. 130 C.I.A.).

El valor anterior debe ser consignado a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. **110012033011 depósito tipo 06.**

2.- Se decreta el embargo del vehículo de placas WVH-23D siempre y cuando se encuentre en cabeza del demandado Jorge Edwin Toro Cuellar identificado con CC No. o 1.112.472.323.

Comuníquese esta decisión sin necesidad de oficio que lo comunique, para tal efecto remítase copia de esta providencia a la oficina de Secretaria de Movilidad a fin de que inscriba la medida.

3-. En cuanto a la medida cautelar solicitada en el inciso tercero, se niega por ahora, de conformidad con lo normado en el artículo 130, numeral 2, del C.I.A; ahora bien, si la interesada acredita en debida forma la imposibilidad de que sean decretadas las cautelas ordenadas en este proveído, el Despacho resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	Natalia Valencia Sierra
Demandado:	Jorge Edwin Toro Cuellar
Radicación:	110013110011-2021-00406-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña Antonella Toro Valencia, representada por su progenitora NATALIA VALENCIA SIERRA en contra de JORGE EDWIN TORO CUELLAR, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria acordada en el acta de conciliación No. 76k0192201101, suscrita el 11 de mayo de 2011, ante el ICBF Regional Valle, por las siguientes sumas:

ALIMENTOS	VALOR
Saldo cuota alimentos año 2011	\$700.000
Saldo cuota alimentos año 2012	\$1.269.000
Saldo cuota alimentos año 2013	\$1.320.636
Saldo cuota alimentos año 2014	\$1.380.000
Saldo cuota alimentos año 2015	\$1.443.540
Saldo cuota alimentos año 2016	\$1.544.580
Saldo cuota alimentos año 2017	\$1.652.700
Saldo cuota alimentos año 2018	\$1.750.200
Saldo cuota alimentos año 2019	\$1.861.692
Saldo cuota alimentos año 2020	\$1.973.388
Saldo cuota alimentos año 2021	\$851.020
TOTAL,	\$15.746.756

TOTAL: QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS. \$15.746.756.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

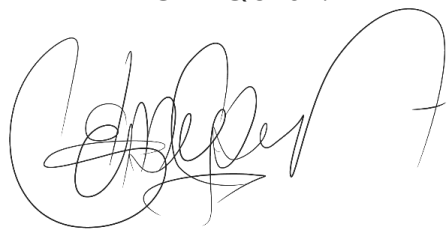
TERCERO: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado HAROLD ANDRÉS CHAPARRO AGRAY, en su calidad de apoderado de la demandante NATALIA VALENCIA SIERRA, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causantes:	ISMAEL MAHECHA RODRÍGUEZ y SOLEDAD HERNÁNDEZ DE MAHECHA
Radicación:	110013110011-2021-00409-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-De pleno cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del art. 489 C.G.P, en el sentido de indicar, Un inventario de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- 2.-Acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles, el cual deberá relacionar como cuantía en la demanda, tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., con el documento idóneo y actualizado para ello, para efectos de determinar la competencia. (No. 9º, art. 22 Ibidem).
- 3.-De conformidad con lo anterior, verifique la totalidad del avalúo de los bienes, a efectos de determinar la competencia. (No. 9º, art. 22 Ibidem).
- 4.-Adose la dirección de notificación de los interesados. (No. 10 artículo 82 C.G.P).
- 5.-Acredítese la prueba del estado civil de los cónyuges, y apórtese la prueba del parentesco de los herederos, con los causantes. (No. 3, art. 489 C.G.P)
- 6.-Apórtese nuevo poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- 7.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) La presente providencia queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 31

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AI) ALIMENTOS
Demandante	MIRYAM ESTEPA HORMAZA
Demandada	ELBER AGUILAR MATA
Radicado	No. 11013110011 2009 00472
Decisión	Ordena oficiar y comunicar

Se recibe comunicación del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en el cual requiere con urgencia información acerca de la existencia de medida cautelar sobre la indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor ELBER AGUILAR MATA, cuyo petitum se pasa a resolver.

Pues bien, como ha sido precisado en autos, la única medida cautelar vigente en el proceso de alimentos recae en un porcentaje de la asignación que percibe mensualmente el demandado, sin afectar ningún otro concepto o rubro diferente al establecido en el proceso, como la indemnización aludida.

Ha de recordarse que, dentro del proceso de alimentos, en la audiencia de conciliación celebrada el 26 de octubre de 2009, las partes concertaron en que el descuento por concepto de alimentos, del 32%, se aplicara sobre los ingresos constitutivos de salario, aunado el 40 % de las cesantías para alimentos futuros, fuera de esto, no milita disposición diferente o modificatoria de la cautela.

En consecuencia, deviene claramente la **inexistencia de embargo sobre la indemnización**, pues no es un factor salarial afectado con la decisión judicial; de ahí para iterar el cumplimiento y continuidad del embargo respecto de la asignación pensional que reciba el señor ELBER AGUILAR MATA.

De esta manera, **OFÍCIESE** al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con exposición clara de lo aquí decantado, inclusive con remisión de este auto, para claridad de la información requerida. Asimismo, para normalizar la situación, **oficiese** a CREMIL para el estricto cumplimiento de los descuentos por concepto de alimentos, tal como se ordenó en las 2 últimas providencias.

Una vez se corrobore la existencia de Depósitos Judiciales, por secretaría téngase en cuenta para no actualizar la orden de pago e ingresarlo a la postre al Despacho para constatar las circunstancias actuales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31
se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	FREDY ADELMO OROBIO JORI
Radicado	110013110011 2018 00760
Decisión	Reprograma audiencia por aplazamiento de un heredero.

Avogados al aplazamiento de la audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN**, por motivo de la solicitud del apoderado de uno de los herederos, quien informe el acaecimiento de la incapacidad médica y del estado de salud que lo imposibilita para asistir de manera virtual, este Despacho procede a reprogramar la diligencia y precisar su realización.

Pues bien, para agotar la fase procesal conforme los Arts. 501 y 507 del CGP, y en atención al agendamiento del Juzgado, se señala para el **día veintiséis (26) de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.,**

Resta recordar que, el acto se celebrará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de administración de justicia, de igual forma se indica que una vez sea programado en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Ahora, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito.

Finalmente, sin perjuicio de la ya dispuesto en autos, a fin de evacuar con éxito la audiencia, se insta a los interesados de prestar la debida colaboración, **remitiendo con 5 días de antelación** el proyecto del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión, junto con los soportes actualizados, todo acorde con el mandato del Art. 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO
Demandante	JENNY MARCELA JIMÉNEZ ROJAS
Demandado	ANDERSON GUSTAVO MONGUI
Radicado	110013110011 2019 00164
Decisión	Decreta pruebas

Surtido en debida forma el traslado del incidente de nulidad a través del micrositio web de la Rama Judicial, y en contraste con lo visto en la plataforma virtual de Registro Nacionales de Procesos TYBA, este Despacho no aprecia ningún pronunciamiento de la parte actora contra la irregularidad promulgada por el extremo demandado.

Evacuado el traslado del incidente, el Despacho da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** en la siguiente manera:

- **PARTE INCIDENTANTE (CURADORA DEL EJECUTADO):**
 1. Las documentales adjuntas con el escrito de nulidad, correspondientes a los pantallazos del historial de correos electrónicos, asimismo el de la consulta de procesos en el TYBA.
- **PARTE EJECUTANTE:** No solicitó ninguno, en tanto no se pronunció en el trámite.
- **DE OFICIO:** A efectos de determinar la existencia de irregularidades, **se requiere** a secretaría para que informe si por cualquier medio le fue entregado a la curadora incidentante, el traslado de la demanda ejecutiva completo, es decir demanda, anexos, admisión y designación.

Una vez cobre firmeza este proveído y se recaude la información solicitada, ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda en la nulidad formulada por las causales 5, 6 y 8 del Art. 133 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31
se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN – Pet. Herencia
Causante	BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS
Radicado	No. 11013110011 2019 – 00314
Decisión	No repone

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero ALEJANDRO FRANCO SALAZAR contra el proveído del doce (12) de febrero del año avante, con el cual se rechazó el conocimiento por fuero de atracción de la petición de herencia, acción así denominada.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En criterio del recurrente los fundamentos del ruego se afincan en las siguientes normas del Código Civil: Arts. 1321 al 1323 – Petición de Herencia, Art. 946 – Reivindicación o acción de dominio, Art. 956 – Acción de dominio o reivindicatorio contra el heredero, Art. 1226 – Asignaciones Forzosas, y cita a la postre el Art. 23 del CGP, alusivo al fuero de atracción.

Considera viable cualquiera de las anteriores, en virtud de los efectos del acto simulado del fideicomiso civil, del que tacha de ineficaz, en tanto allí se abordó unos bienes, cuya titularidad insiste son de la sucesión y por ende con derecho a heredar; a razón de ese contexto, expone que la pretensión se enfoca a la declaratoria de la existencia de bienes en poder de los herederos del causante BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS, adquiridos por un contrato simulado de fiducia civil, del que también debe declararse la ineficacia, tramite del cual arguye la procedencia en cabeza del mismo Juez de la Sucesión, en la medida que así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 22 de enero de 2020 con ponencia del MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, citada en extenso.

Basado en esa postulación, eleva la revocatoria del auto atacado y en su lugar, la admisión del litigio planteado; pero de igual forma antepone el recurso de apelación conforme el numeral 2º del Art. 320 del CGP.

III. TRÁMITE



La postulación del recurso se efectúa dentro del término de ejecutoria del auto atacado, asunto del cual se observa el traslado por la Secretaría del Juzgado en el listado manejado para ese fin, donde se hace partícipe la apoderada de la mayoría de los herederos, para manifestar acerca de la improcedencia de la acción interpuesta, porque desde su punto de vista, no hay conexidad entre los fundamentos del petitum con los presupuestos de la acción de petición de herencia, además porque se encauza en la simulación de un acto, acción no prevista en el Art. 23; a partir de esa manifestación, solicita se mantenga incólume el auto.

IV. CONSIDERACIONES

Para abordar el pedimento de uno de los herederos de la mortuoria, es necesario tener en cuenta que el recurso de reposición es un medio de impugnación contra las decisiones judiciales, el cual tiene como único fin, impulsar al operador judicial para reconsiderar la tesis de la decisión atacada, con el convencimiento jurídico o fáctico de la viabilidad del derecho intimado en el litigio; luego resulta esencial que, el recurrente proporcione los elementos suficientes, dentro del marco de la ley, para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.

Lo expuesto se concreta entonces, en la carga de la prueba de la persona disiente, a quien le asiste el deber de exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, para llevar al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

En el recurso bajo examen, la inconformidad se plantea por la no aplicación del fuero de atracción de que trata el Art. 23 del CGP frente al conocimiento de la acción presentada a título de petición de herencia, la cual fue sustentada desde varias aristas litigiosas, que en sentir del actor convergen de interés en el juicio sucesoral, por así decantarlo la Corte Suprema de Justicia.

De cara al contexto en particular, surgen los siguientes planteamientos: I) ¿Compete al Juez de la sucesión conocer de manera conjunta el litigio de simulación, de ineficacia, nulidad o de similar pretensión, cuando se discuta la titularidad de los bienes?, II) ¿Es equiparable las acciones de petición de herencia, la reivindicatoria simple, y la reivindicatoria contra heredero?, y III) ¿Resulta aplicable en el caso concreto, la sentencia invocada en el recurso de reposición?

Como preludio, en criterio de esta Judicatura es procedente la decisión ahora en vilo, empero como no luce con nitidez a la vista del heredero recurrente, es necesario recapitular algunos fundamentos asumidos para la deducción de aquella providencia, y a continuación, confrontar la viabilidad de lo pretendido a la luz de la normatividad sobre el tema. En ese orden,



es necesario empezar por la norma alusiva al fuero de atracción, consignada en el Art. 23 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. *Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.”*

De lo anterior se desprende: I) la existencia de un proceso de sucesión de mayor cuantía que esté curso, de lo cual no se discute; II) la viabilidad de tramitar de forma paralela las controversias anejas con la causa mortuoria, siempre y cuando estén inmersas en el catálogo traído por la preceptiva, premisa donde surge el interés por verificar la naturaleza de la pretensión y la conexidad con la sucesión, cuestión a revisar más adelante, y III) implica que el nuevo litigio debe estar encauzado contra los asignatarios, la o el cónyuge superviviente, aspecto último satisfecho, pues efectivamente se acciona contra 4 herederos también reconocidos.

Al retomar la pretensión de la acción interpuesta bajo la denominación de PETICIÓN DE HERENCIA, el interesado expone como pretensión principal la siguiente:

1. Que condene a JUAN CARLOS FRANCO VILLEGAS, ANDRES IGNACIO FRANCO VILLEGAS, MARIA CONSTANZA FRANCO VILLEGAS y CLAUDIA GIOMAR DEL CARMEN FRANCO VILLEGAS a restituir a ALEJANDRO FRANCO SALAZAR el equivalente al veinte por ciento (20%) de la propiedad de los bienes, los aumentos y los frutos que se encuentran en su poder y correspondientes a la herencia de BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS

Llanamente el petitum apunta a la restitución de unos bienes, no en favor de la herencia sino directamente en favor del heredero accionante, sin precisión de qué bienes hace alusión,



luego de ceñirse a la pretensión, esto no lo convierte en un litigio de petición de herencia, porque no encuadra en la naturaleza y objeto de la acción, menos al apreciarse los hechos y los fundamentos jurídicos. En los antecedentes por ejemplo se depone sobre el contrato de fiducia civil celebrado en vida, entre el señor BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS y los 4 herederos mencionados, donde se gravó la titularidad de 3 bienes del causante, acto que precisamente reprocha la validez y eficacia, por el desconocimiento de su participación y la violación de las asignaciones forzosas dentro de la herencia.

Entonces en estricto sentido, la pretensión no es la petición de herencia, porque los bienes solicitados en restitución no están en cabeza del causante, como para colegir que hacen parte de la universalidad jurídica de bienes ocupados por otros herederos, aquí el objeto planteado según los hechos y fundamentos de aquella demanda reiterativos en el recurso, atienden principalmente a la ineficacia, simulación, y nulidad del acto jurídico de la fiducia, asunto de naturaleza civil y no de familia, mucho menos en conexidad con la sucesión, nada tiene que ver ese litigio con los aspectos propios del juicio sucesoral.

Si se mira cada una de las normas invocadas, el asunto no encuadra en ninguna premisa: I) En la acción de petición de herencia, ya se dijo no es afín la postulación, II) La reivindicatoria recae sobre derechos reales determinados, de contenido meramente civil, III) La reivindicatoria contra heredero, no opera en el Lite, por la sencilla razón que los bienes en discusión no están bajo la posesión de los herederos ni su título de propiedad está en favor del causante, pues los bienes los ostentan en condición propietarios, muy disímil a la procedencia del Art. 956 CC, y IV) Lo concerniente a las asignaciones forzosas no contempla una acción en sí misma, solo es un referente en materia de adjudicación en las sucesiones testadas e intestadas, en el que se parte del hecho de la disposición de los bienes por testamento, lo cual no es el evento, o ya dentro de la adjudicación sucesoral, y valga recordar, el proceso de sucesión hasta hora está pendiente de la etapa de inventarios y avalúos.

Como el apoderado libelista se resiste a esa interpretación, se trae a mención la distinción sobre el tema por parte de la Corte Suprema de Justicia dentro de un conflicto de competencia decidido en auto del 13 de junio de 2017 – AC3743 -2017, así:

“La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la “restitución de los inmuebles enajenados” a la sucesión de Héctor Gutiérrez.



En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, “enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia” (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).

*Quiere eso significar que, en la acción reivindicatoria, la propiedad en cabeza del causante no se discute, toda vez que es presupuesto de éxito de la pretensión, mientras que, en la acción de simulación, lo perseguido es apenas descubrir el verdadero interés de los contratantes. En aquella, precisa la Corte, “[C]uando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y **la propiedad en cabeza del causante**, siendo ésta una típica acción reivindicatoria” (Resaltado adrede, C.S.J. S.C. Exp. 4390, 8 nov. 2010, págs. 59, 60 y 71).*

4. Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención de la Corte es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, “todos los juicios” que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio (...).”

Antes de concluir sobre el punto, se coteja la discusión con la sentencia aludida en el recurso, también de la Corte Suprema de Justicia, un poco posterior a la traída por el Despacho; que consultada en la relatoría corresponde a la sentencia STC 170 del 22 de enero de 2020, pronunciamiento aplicado en sede de tutela con ocasión de una situación presentada al interior de un proceso de sucesión de conocimiento de un Juzgado de Familia de Fusagasugá, que si bien en los considerandos refiere sobre la viabilidad del conocimiento conjunto de una sucesión y una simulación al amparo del Art. 23 del CGP, no puede desatenderse las circunstancias particulares que motivaron la tutela y menos la mención de la Corte.



Siguiendo las consideraciones, dice la Corte que en el caso examinado no es punto de discusión si la juez de la sucesión absorbió la competencia para conocer de la acción de prevalencia, huelga precisar, la acción de simulación, pues el debate se centró en la procedencia del conocimiento conjunto de los procesos, sustentado por el hecho de que la Juez de Fusagasugá dio trámite al proceso de simulación.

Luego si se aterriza al caso de marras, no se trata en lo absoluto de la misma situación, porque en este Juzgado no se ha admitido un litigio semejante, a razón precisa de no ostentar la competencia para esos procesos de naturaleza civil; de esta manera la sentencia invocada en el recurso no constituye un derrotero a seguir, porque allí no se discutió la procedencia para conocer por fuero de atracción respecto de los litigios de simulación, ineficacia o nulidad de actos jurídicos.

Realizada la ponderación de los fundamentos jurídicos citados, fácil resulta concluir que a la luz del fuero de atracción no hay lugar al conocimiento del proceso titulado como petición de herencia, en tanto la pretensión tiene arraigo en otras vertientes litigiosas de naturaleza civil. En consecuencia, esta Judicatura desestima el recurso, habida cuenta de la inexistencia de motivos atinados y ajustados a derecho que motive el cambio / adición de la decisión del doce (12) de febrero de 2021, por lo tanto, se ha de mantener en firme la decisión.

Como no prospera el recurso de reposición, y por haber sido interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, esta Judicatura lo concede conforme lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, tras estar inmerso en el numeral 2º *“Rechazo de la demanda”* en la medida que el auto atacado rechaza el conocimiento del proceso presentado con la denominación equivocada de petición de herencia.

Por tal suerte se ha de remitir las copias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia, recurso que se concede en el efecto devolutivo por así consignarlo el Art. 323 ídem.

Por tal suerte, como el expediente no se encuentra digitalizado, será remitido al superior, previo traslado a los demás interesados, como lo prevé el inciso 1º del Art. 326 ídem, al que remite el Art. 324 ídem.

Para tal efecto, como el Tribunal no está recibiendo actuaciones en Físico por razones de la pandemia del Covid-19, en uso de las tecnologías de la información, se dispone la digitalización del expediente y el envío al correo institucional de la Secretaría del Tribunal, una



vez sea digitalizado, con la indicación que el registro de las demás diligencias a la fecha, se encuentran en la plataforma del TYBA.

Sin más observaciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto recurrido, adiado del doce (12) de febrero del 2021, por medio del cual se rechazó la demanda presentada a título de PETICIÓN DE HERENCIA y con sujeción del fuero de atracción dentro del juicio de sucesión del causante BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS.

SEUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo propuesto de forma subsidiaria en contra el proveído datado del doce (12) de febrero del 2021. En aras de dar trámite a la alzada, se ordena el envío digitalizado del expediente de la sucesión de BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS con Rad. 2019 – 00314, con la referencia que las actuaciones a la fecha están registradas en el TYBA.

TERCERO: Previo a lo anterior, para agotar la finalidad prevista en el Art. 326 del CGP, por secretaría dese cumplimiento al traslado de la apelación interpuesta, en los términos y forma como lo prevé la última preceptiva, es decir con la fijación en lista, y agotado el término legal, procédase con el envío digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31
se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(JV) INTERDICCION
Accionante	MARÍA MERCEDES ROJAS ACERO
Interdicto	MARCO AURELIO ACERO SEPÚLVEDA
Radicado	No. 110013110011 2019 00406
Decisión	Niega solicitud y deja en conocimiento.

Se ha recibido por intermedio de apoderada, una solicitud de los señores CLARA NIDIA JIMÉNEZ ACERO, MARÍA DEL CARMEN ACERO, GREGORIO ACERO y PEDRO VICENTE HERNÁNDEZ ACERO, enmarcada en 2 aspectos: a) El requerimiento a la curadora MARÍA MERCEDES ROJAS ACERO para la rendición de cuentas e informe periódico de la situación del señor MARCO AURELIO ACERO SEPÚLVEDA, y b) la remoción del cargo en caso de incumplimiento, asuntos que se pasan a resolver, previo el siguiente contexto:

- 1) Iniciación del proceso de interdicción del señor MARCO AURELIO ACERO SEPÚLVEDA a mediados de marzo de 2019, ello a interés de la señora MARÍA MERCEDES ROJAS ACERO.
- 2) Admisión por auto del doce (12) de junio de ese año, con trámite de jurisdicción voluntaria conforme el CGP.
- 3) El decreto de interdicción provisoria, establecido por auto del seis (06) de agosto de 2019, donde fue designada como curadora provisoria a la señora MARÍA MERCEDES ROJAS ACERO.
- 4) La suspensión del proceso de interdicción a través de auto del veintisiete (27) de septiembre de 2019, en obediencia al imperativo del Art. 55 de la Ley 1996 de 2019.
- 5) La solicitud de designación de apoyo por la precursora de este proceso, negada en auto del trece (13) de noviembre de 2019.
- 6) La intervención de los señores GREGORIO ACERO y MARÍA DEL CARMEN ACERO quienes, por conducto de un abogado diferente al actual, despliegan contestación de la demanda.
- 7) Auto del trece (13) de diciembre de 2019, dentro del cual se indica que no se atiende los escritos y a su vez se orienta sobre la radicación de una demanda de adjudicación de apoyos.
- 8) Solicitud de la actora, atinente a la inscripción de una decisión en el registro civil de nacimiento, negada a su turno en proveído del veinticuatro (24) de septiembre de 2019.
- 9) Finaliza las actuaciones con el registro de sendos memoriales, uno consistente en el informe de gestión por parte de la señora MARÍA MERCEDES ROJAS ACERO, otro la comunicación de devolución de los documentos por Medicina Legal y, por último, el petitum referenciado al inicio de este auto.

El recuento procesal viene al caso, para destacar que la demanda de interdicción y el decreto provisoria si bien surgieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, no conlleva a seguir bajo el gobierno de la norma anterior, Ley 1306 de 2009, por cuanto



la preceptiva vigente abolió de forma tajante la interdicción de las personas mayores con discapacidad, abriendo un cambio en el paradigma de la capacidad legal en el entendido que se presume, cuestión que a su turno implica la terminación de los efectos del decreto provisional, precisamente porque se parte de la base del pleno ejercicio de la capacidad de la persona, aunado la suspensión del proceso en curso, por mandato del Art. 55.

La Corte Suprema de Justicia, con ponencia del MP AROLDO QUIROZ MONSALVO ha explicado ampliamente sobre el tema y le haya razón a la suspensión del proceso; por ejemplo, en sentencia STC 2070 – 2020, sostuvo:

“Bajo el criterio del artículo 6° de la nueva legislación, es patente que tal disposición constituye para el individuo un componente con claro cariz iusfundamental, al garantizarles absolutamente uno de los atributos de la personalidad, a saber, la admisión de su capacidad jurídica, con respaldo, como quedó visto, no sólo en la reglamentación interna que en el artículo 14 de la Constitución Política otorga a toda persona el «derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica», sino por aquellos instrumentos internacionales afectos a la denominada figura del «bloque de constitucionalidad».

3. En relación con la suspensión del proceso, es pertinente realizar algunas precisiones sobre el espíritu de la nueva legislación, así como su aplicación en los juicios i) nuevos, ii) concluidos y iii) en curso, tal cual como se expuso en la sentencia STC 16392 de 2019.

...para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción de la enjuiciada fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).”

Llama la atención en el Lite, aun a sabiendas de las repercusiones de la nueva normativa, no se haya puesto al alcance del Despacho motivación concerniente sobre la afectación en el plano patrimonial que impulse a este Funcionario a decretar medidas cautelares innominadas como protección y disfrute de los derechos patrimoniales (parte final Art. 55), de ahí para mantener inane el proceso.

De otro lado, con relación al ruego de la rendición de cuentas, relieves puntualizar la improcedencia de asumir el trámite en el mismo expediente, porque como pasa de indicarse el proceso de interdicción de MARCO AURELIO ACERO SEPÚLVEDA está suspendido por ministerio de la Ley 1996 / 2019; por la misma línea, la curaduría en cabeza de MARÍA MERCEDES ROJAS ACERO no tiene eficacia jurídica, y por tal suerte, no es acreedora del deber de rendir cuentas o informe, como lo disponen los Arts. 104 y 105 de la Ley 1306 / 2009, que por demás a juicio de esta Judicatura solo cobija aquellas curadurías definitivas emitidas en vigor de esa Ley.



Para socavar cualquier duda, los asuntos afines y accesorios, como rendición de cuentas y la remoción de guardador fueron no solamente retirados de la competencia taxativa de los Jueces de Familia de primera instancia sino del fuero de atracción o unicidad en la actuación judicial adelantada en favor de la persona mayor con discapacidad, es decir que este Juzgado bajo ninguna modalidad puede tramitar en este expediente, la rendición provocada de cuentas y la remoción de guardador, porque el Art. 46 de la Ley 1306 y el numeral 5 – 6 del Art. 22 del CGP están derogados por el Art. 61 de la Ley 1996 de 2019.

Basta lo aquí dispuesto, para **negar el petitum** de las 4 personas que acuden en condición de sobrinos del señor MARCO AURELIO ACERO SEPÚLVEDA, a quienes se sugiere el despliegue de las herramientas previstas por la norma actual, y según sea el interés, lo someta a reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>31</u> se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	MATILDE MEDINA TORRES
Radicado	110013110011 2019 00560
Decisión	Acepta renuncia

Con la renuncia que hace la doctora ELSY ZAMBRANO BOLAÑOS al mandato que le confirieron los señores WILSON JAVIER PÉREZ MEDINA, ADRIANA DEL PILAR MEDINA, CLAUDIA PATRICIA MEDINA, SANDRA MARLEN MEDINA, LUZ AMANDA MEDINA, NUBIA IVONNE BARROS MEDINA y GUILLERMO ADOLFO BARROS MEDINA, herederos reconocidos en la mortuoria, este Juzgador examina a continuación, los anexos allegados con el petitum, documental que efectivamente expone el conocimiento de la situación, el estado de la representación dentro del proceso indicado en la referencia, el paz y salvo, y de contera, el cumplimiento del presupuesto visto en el inciso 4° del artículo 76 de la norma adjetiva.

Por lo anterior, habiéndose acreditado el acto procesal de la togada, el Juzgado **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada, con los efectos propios de la norma en mención.

En gracia de lo anterior y como se torna necesario la intervención a través de abogado, máxime cuando está próxima la celebración de la audiencia de INVENTARIOS Y AVALUOS Y DECRETO DE PARTICIÓN, se REQUIERE a los interesados para que constituyan prontamente apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>31</u> se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes	LUZ MYRIAM VARGAS ROBAYO – JOSÉ VICENTE CUINTACO ARDILA
Radicado	No. 110013110011 2019 01170
Decisión	Termina proceso.

Con ocasión del mensaje remitido al correo institucional del Juzgado por la apoderada de los accionantes, se aprecia una comunicación donde solicita la terminación del proceso por motivo de la liquidación de la sociedad ante Notaria, circunstancia meritoria para colegir que el liquidatorio del epígrafe perdió su razón de ser.

Motiva lo expuesto, el solo hecho de estar satisfecha la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal de LUZ MYRIAM VARGAS ROBAYO y JOSÉ VICENTE CUINTACO ARDILA ante autoridad competente – Notaría 20 de Bogotá, plenamente verificada con la nota marginal al dorso del registro civil de matrimonio aportado en la solicitud, donde no sobreviene ningún reparo, además así lo concertan las partes por conducto de la apoderada.

Ahora si se mira como desistimiento, también resulta procedente al tenor del artículo 314 del C.G.P, el cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

Aplicado al proceso en particular, se tiene que el desistimiento es un acto permitido en la norma adjetiva, asimismo, resulta oportuno, en la medida que no se ha dictado sentencia pues el proceso apenas está pendiente de la fase de inventarios, y finalmente, proviene de la parte interesa a través de su apoderada, quien tiene la facultad de desistir.

Zanjado el asunto de manera extraprocesal por una autoridad pública conforme el Decreto 902 de 1988, por sustracción de materia pierde asidero la continuación del trámite judicial



para la liquidación, pues es una pretensión ya abordada. Con sujeción a ese postulado, este Despacho no realizó la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, programada para el día de ayer, seis (06) de mayo cursante, en tanto se impone inevitablemente la terminación del proceso en el estado en que se encuentra.

Sin más observaciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO en el estado en que se encuentra, el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por intermedio de apoderada por los señores LUZ MYRIAM VARGAS ROBAYO y JOSÉ VICENTE CUINTACO ARDILA, dado el trámite extraprocesal y desistimiento de los mismos.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no ser un asunto adversarial.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>31</u> se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	EDGAR QUINTERO ROJAS
Demandado	ERIKA PATRICIA ROJAS
Radicado	110013110011 2019 01185
Decisión	Convoca audiencia de inventarios

Encontrándose en debida forma la publicación que hiciera secretaría a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y verificado el computo del emplazamiento ordenado con sujeción a su vez del Art. 523 del CGP, esta Judicatura encuentra satisfecho el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno.

Ahora teniendo en cuenta la actuación surtida, se ha de continuar la cuerda procesal; en consecuencia, en gracia de la remisión de la norma especial – Art. 523 ibidem – se convoca a la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN** de los bienes y deudas que componen la sociedad conyugal QUINTERO – ROJAS, con sujeción de la ritualidad de los Arts. 501 y 507 del CGP, para la cual se fija **el día veintiséis (26) de agosto de 2021, a las 12:30 m.**

Resta recordar que, el acto se celebrará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de administración de justicia, de igual forma se indica que una vez sea programado en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de las partes. Ahora, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito.

Finalmente, sin perjuicio de la ya dispuesto en autos, a fin de evacuar con éxito la audiencia, se insta a los interesados de prestar la debida colaboración, **remitiendo con 5 días de antelación** el proyecto del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad, junto con los soportes actualizados, todo acorde con el mandato del Art. 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31
se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNÁNDEZ
Radicado	No. 110013110011 2019 01189
Decisión	Decreta medida

Ante la iteración de la cautela solicitada con la demanda, concerniente al embargo y secuestro de la cuota parte del único de la sucesión, este Despacho no tiene reparo alguno, pues resulta procedente al tenor del artículo 480 del Código General del Proceso, de este modo, se **DECRETA EL EMBARGO PROVISIONAL** del siguiente bien:

- ✓ El 50% o a cuota parte que repose en favor del señor PEDRO EMILIO COTRERAS HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) sobre el predio ubicado en la calle 65 A # 78 – 51 CA de Bogotá, y distinguido con el folio de matrícula N° 50C – 356205 de la ORIP de Bogotá Zona Centro.

Así las cosas, líbrese oficio a la entidad registral para la anotación de la cautela y para el envío de la respectiva constancia, pero con diligenciamiento a cargo del interesado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNÁNDEZ
Radicado	No. 110013110011 2019 01189
Decisión	Orden de notificar a herederos conocidos

Avogados al aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos por motivo de la solicitud elevada en el mismo acto en obediencia de la existencia de otros herederos, y desplegada formalmente en el escrito remitido al correo institucional, este Despacho procede a resolver el asunto en concreto.

Para empezar, se hace mención de otros herederos en la causa mortuoria, mismos enunciados en la demanda, como son: los señores JAVIER CONTRERAS DUARTE, WILINTON CONTRERAS DUARTE, ALEXANDER CONTRERAS DUARTE y FREDY CONTRERAS DUARTE, de quienes indirectamente solicita su notificación, indicando a la vez la dirección donde residen, sin probar la calidad pregonada, no obstante, por ser un imperativo al tenor del parágrafo 3° del Art. 490 del CGP, esta Judicatura ordena **NOTIFICAR LA APERTURA SUCESORAL** a las 4 personas en comento, para que dentro del término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, ejerza su derecho de opción en la liquidación sucesoral – Art. 492 CGP –, en cuyo ejercicio debe dar cumplimiento al numeral 4° del Art. 488 ídem, es decir aportando el registro civil de nacimiento para sustentar su vocación en la herencia.

Dadas las circunstancias, se requiere al apoderado gestor de la sucesión, para que imparta una diligencia célere y oportuna, como lo prevé el Art. 78 del estatuto procesal, luego se insta el diligenciamiento de la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP, es decir remitiendo a la dirección informada, copia de la demanda, la admisión y este proveído, seguido de la advertencia de cuando se entenderá surtida la notificación, sin necesidad adjuntar citatorio o aviso, porque no resulta necesario, gestión de la cual deberá allegar constancia con el cotejo respectivo.

Integrado todos los causahabientes, se reprogramará la diligencia prevista por los Arts. 501 y 507 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31
se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	NICOLÁS RUBIANO MERCHÁN
Demandado	ÁNGELA ROCÍO HUERTAS PAEZ
Radicado	110013110011 2019 01335
Decisión	Resuelve nulidad y ordena enviar el traslado.

ASUNTO

Esta Judicatura entra a resolver la solicitud de nulidad procesal, formulada a través de apoderado por la demandada ANGELA ROCÍO HUERTAS PÁEZ.

SUSTENTO FÁCTICO

La demandada por conducto de apoderada acude por correo electrónico, para solicitar la nulidad de las actuaciones surtidas desde la admisión y en su lugar la orden de brindar el acceso a la demanda, anexos, admisión y el expediente en general.

Dentro de los argumentos, informa que la demandada recibió un correo el 18 de noviembre de 2020 a las 06:25 p.m., en el cual le fue puesto en conocimiento la existencia del proceso, pero sin traslado de las piezas procesales que requiere, tan solo el formato de notificación, contexto indiferente al postulado del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Es así, y con apego al mismo decreto, implora la nulidad por configuración de la causal 8ª de nulidad del Art. 133 del CGP.

TRÁMITE

Acorde con el sendero procesal contenido el Art. 133 y ss. del CGP, se acusa con acierto la formulación incidental, porque en el Lite no se ha emitido sentencia, y de otro lado, la parte afectada es quien invoca la irregularidad, asunto tramitado en debida forma, con traslado por la Secretaría del Juzgado en el listado manejado para ese fin, donde se hace participe el apoderado del demandante para manifestar acerca de la improcedencia en tanto estima que la notificación se agotó como debía ser y a la luz del Decreto 806 de 2020.

MOTIVACIÓN JURIDICA

Tratándose de una nulidad procesal, el derrotero normativo a seguir y aplicar, es el establecido por los Arts. 132 al 138 del Código General del Proceso, no obstante, para el presente caso es importante traer a colación el Art. 133:



ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

(...) **** En negrilla por el Juzgador.**

Al amparo del canon citado, el vicio o el yerro en la diligencia de notificación personal de la admisión de la demanda afecta de tajo el debido proceso de las partes, en cuanto altera o cercena los medios de defensa previstos por el legislador; la pregunta es cuándo se expone el asunto en una indebida notificación.

Pues bien, si se mira el acápite de notificaciones, el Art. 91 del CGP y en armonía con el Decreto 806 de 2020, esta Judicatura sintetiza en 4 aspectos, las eventualidades para considerar una indebida notificación: I) Se efectúa una citación o aviso sin el lleno de los datos indicados en los Arts. 291 y 292 CGP, II) La introducción de información inexacta, imprecisa e incorrecta, III) Exposición de una contradicción en el escrito de notificación, citación o aviso, y IV) Falta de entrega del traslado, que al tenor del Art. 91 CPG, concierne la demanda, los anexos y la providencia a notificar.

Adentrándonos en el Lite, la diligencia de notificación adelantada por el apoderado del demandante se surtió así:

- 1) El envío de una comunicación por correo electrónico al e mail angelabyfashion@gmail.com, del día miércoles 18 de noviembre de 2020 a las 06:25 p.m., es decir fuera de la jornada laboral, asumiéndose la remisión con fecha del día siguiente.
- 2) A su turno, se tiene que la dirección electrónica corresponde a la demandada, pues la misma persona así lo expone.
- 3) En el mensaje, el apoderado actor indica a la demandada que se trata de la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 dentro del proceso N° 2019013135, dato este incorrecto, porque la radicación es 2019 – **01335**.



- 4) Al mirar el documento adjunto, se aprecia un formato de “COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL – DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020”, donde se ilustra cuándo se entiende surtida la notificación y al tiempo la mención de comparecer a notificarse personalmente en el complejo judicial, no obstante, en un en piso diferente al que realmente es; sumada la advertencia de la notificación por aviso y emplazamiento, exposiciones desacertadas e incitadoras de confusión.

Al gravitar en ese orden la diligencia de notificación, no hay duda para esta Judicatura de la indebida notificación de la admisión de la demanda, porque la diligencia abordada no es afín con el derrotero invocado del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP, primero no envió el traslado, en tanto omite la providencia admisorio, y asimismo la demanda con los anexos; en segundo lugar, el apunte equivoco e impreciso del radicado y de la modalidad de notificación, al señalar que con el envío quedada surtido pero simultáneamente exhorta a la concurrencia, contexto totalmente ajeno y desbordante del postulado actualmente aplicable en medio de la crisis sanitaria a nivel nacional.

Con el ánimo de dilucidar a las partes, la diligencia de notificación se surte hoy por hoy con aplicación del lineamiento de notificación previsto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, en el que prevé el envío de la admisión, de ser el caso, la demanda con anexos, al sitio suministrado para efectos de las notificaciones, sin necesidad de previa citación o avisos; razón por la cual, anuncia la norma, que el acto de notificación se concreta 2 días después de la entrega de esos documentos, seguido de lo cual inicia el computo del traslado; bajo ese entendido, basta el envío de la documentación, con la indicación de cuándo se entiende materializada la notificación, para colegir en debida forma el acto, eso sí con la salvedad del acuse de recibido del iniciador.

Por consiguiente, la notificación desplegada por la parte actora no está llamada a producir efectos; y aun en gracia de discusión de la nulidad, el procedimiento hasta ahora surtido no sufre variación, porque la gestión indebida no alcanzo un eco positivo en la cuerda procesal. Sustentado así asunto, este Despacho no tendrá en cuenta el acto de notificación realizado por el apoderado del demandante, sin decretar la nulidad como lo fue pedido, por no ser consonante con el derrotero procesal.

Con todo, no resulta en vano el conocimiento de la existencia del proceso por parte de la señora ANGELA ROCÍO HUERTAS PÁEZ, porque su intervención por conducto de abogada se subsume en la premisa del Art. 301 inciso 1° del CGP, suficiente para tenerla por notificada por conducta concluyente.

En ese orden, se reconocerá personería a la profesional en derecho facultada dentro del proceso, y en razón de este pronunciamiento, el traslado de la demanda se computará desde la notificación por estado de este proveído; a su turno, en aras de materializar el derecho, se dispondrá la remisión inmediata de la demanda y anexos por medio del correo electrónico, de lo cual debe dejarse constancia en el TYBA,



Sin más razones por innecesarias, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el acto de notificación de la demanda, realizado por el apoderado del demandante mediante correo electrónico, por no estar en debida forma.

SEGUNDO: A tono con el Art. Art. 301 del CGP, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, señora **ANGELA ROCÍO HUERTAS PÁEZ**. Con tal suerte, para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, **remítase** la demanda junto sus anexos, todos digitalizados al correo reportado, con la advertencia que el traslado se computará desde la notificación por estado de este proveído, por así consignarlo el inciso final del canon procesal.

TERCERO: RECONOCER interés procesal a la Dra. JAZMÍN JOHANNA ARIAS AMÉZQUITA para que represente a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>31</u> se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMÍREZ
Demandado	Hros. MARTHA GUZMÁN CRUZ
Radicado	No. 110013110011 2020 00059
Decisión	Acepta desistimiento

Se presenta a consideración un memorial del apoderado del demandante, en el cual expone la manifestación expresa del desistimiento de la demanda, suscrita además por el propio interesado, señor JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMÍREZ.

En ese orden, para examinar su procedencia se acude al mandato procesal que lo contiene, artículo 314 del C.G.P., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

En el Lite, el desistimiento presentado resulta tanto oportuno como procedente: I) Es un acto permitido en la norma adjetiva, II) No se ha dictado sentencia pues el proceso apenas está en etapa introductoria, y III) Acontece por la parte interesa junto con su apoderado, quien tiene la facultad de desistir. Luego, siendo consecuente con esa expresión de voluntad, el desistimiento está llamado a la aceptación por esta Judicatura, máxime cuando equivale también a un retiro de la demanda, valida totalmente al tenor del Art. 92 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, se tendrá por desistida la demanda y terminado el asunto interpuesto, sin condena en costas a quien desistió del acto, por cuanto tratándose de un proceso adversarial no se trabó el litigio finamente. Ahora, dada la virtualidad en que se adoptó las diligencias, no habrá lugar a la formalidad de entrega y desglose, solo se tomará registro en el sitio web de Registro de Procesos de la Rama Judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de **EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por medio de abogado por el señor JAIRO ALBERTO GUERRERO RAMÍREZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARTHA GUZMÁN CRUZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

CUARTO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>31</u> se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	FLOR GARCÍA HERNÁNDEZ – LUIS ALFONSO LÓPEZ GALINDO
Radicado	110013110011 2020 00203
Decisión	Deja en conocimiento DIAN

Con la situación tributaria expuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en la misiva N° 132244443566 suscrita por el jefe de la División de División de Gestión de Cobranzas, esta instancia la tiene por incorporada al proceso y a disposición de las partes para el conocimiento y efectos pertinentes.

Ahora revisada las actuaciones de la mortuoria, está pendiente por resolver la solicitud de la abogada interviniente, consistente en el requerimiento a los arrendatarios del bien con MI 50C – 1285818, señores CARMEN AYALA y FREDY TORRES GARCÍA, tras la omisión en la cautela decretada el pasado 28 de julio de 2020; pese a ello, se ha de recordar que en proveído del 27 de noviembre de 2020 este Despacho dispuso el requerimiento con cargo de la Secretaría del Juzgado, diligencia efectivamente realizada a través del servicio de mensajería postal 4 72, sin observancia de la guía que dé cuenta de la fecha de la gestión de entrega o en su defecto de la devolución, por lo tanto, **verifíquese** por secretaría si se ha recibido la planilla respectiva y consúltese su resultado, dejándose constancia en el TYBA.

Asimismo, previo a cualquier decisión en el tema de los arriendos, **consúltese** en el portal web transaccional del Banco Agrario la existencia de títulos en favor del proceso, teniendo en cuenta en lo pertinente, los números de cédula de los causantes, de los herederos reconocidos, o por el número de radicado, para efectos de no tener duda al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Art. 295 del CGP

Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31 se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	FLOR GARCÍA HERNÁNDEZ – LUIS ALFONSO LÓPEZ GALINDO
Radicado	110013110011 2020 00203
Decisión	Decreta secuestro

Con ocasión del pedimento del secuestro que antecede, este Despacho procede a verificar la materialización de la medida de embargo decretada en la mortuoria, en cuyo examen se obtuvo:

- 1) Primeramente, la cristalización de la medida de embargo del bien matriculado con el folio N° 156 – 17481, según comunicación de la ORIP de Facatativá, anexada con el petitum.
- 2) Y recientemente (TYBA), la inscripción de la cautela de embargo en el bien con matrícula inmobiliaria N° 50 C – 1285818, avizorado en la anotación del certificado adjunto por la ORIP de Bogotá – Zona Centro.

De esta manera, consecuente con el pedimento de la demanda, este Despacho **DECRETA EL SECUESTRO** de los siguientes bienes:

- ✓ Inmueble registrado como Finca Cartagena, localizada en la vereda La Sierra del Municipio de Quipile, con certificado de libertad y tradición N° 156 – 17481 de la O. R. I. P. de Facatativá.
- ✓ Inmueble distinguido como Lote 3 Manzana 7 de la Urbanización Valladolid, ubicado catastralmente en la Cll. 8 C # 82A – 13 de Bogotá, al que le corresponde el certificado de libertad y tradición N° 50C – 1285818 la O. R. I. P. de Bogotá – Z. Centro.

Para ese menester, con sujeción del postulado del Art. 37 del CGP, se **COMISIONA** al Juez Promiscuo Municipal de Quipile y al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá, para que respectivamente, lleven a cabo la diligencia con la facultad para la designación y posesión del secuestro. Librese los comisorios con los insertos y anexos necesarios, con remisión a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31
se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Filiación
Demandante	MARIA YENNY CORTÉS
Demandado	ANDREA MORALES – Hros. de GABRIEL MORALES MORALES
Radicado	110013110011 2020 00478
Decisión	Ordena emplazamientos herederos indeterminados.

Encontrándose en debida forma la publicación que hiciera secretaría a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y verificado el computo del emplazamiento ordenado en providencia anterior, este Juzgado tiene por satisfecho el llamamiento de la demandada ANDREA MORALES, de cuya actuación no se ha obtenido su concurrencia.

Y como a su turno, tampoco se aprecia cualquier otra intervención en virtud del emplazamiento de los herederos indeterminados, formalizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como en un periódico de circulación nacional, según publicación aportada por la parte accionante, este Despacho procede a designar un curador.

De este modo, acorde con el postulado del inciso 7º del Art. 108 del CGP y por mandato del Art. 48 # 7 del mismo estatuto, el Juzgado designa como **CURADOR AD LITEM** al doctor **GILBERT PINZÓN GUZMÁN**, para efectos de ejercer la representación de la demandada ANDREA MORALES como la de los herederos indeterminados del obitado GABRIEL MORALES MORALES. Con el propósito de atender los gastos de curaduría, **se señala 1 SMLMV**, pago que deberá realizar la demandante una vez concurra el togado.

Comuníquese la designación, corrobórese el recibido del mensaje y de no existir impedimento, envíese la demanda juntos con anexos, asimismo el auto de admisión de la demanda, todos digitalizados, y a partir de su envío téngase debidamente notificado y contabilícese el término legal de contestación (Art. 118 CGP).

En lo que incumbe a las diligencias de notificación por correo electrónico, esta Judicatura no las tiene en cuenta por no ajustarse al derrotero del Art. 8 del Decreto 806 de 2020; la razón precisamente se afinca en la incertidumbre de la entrega efectiva a la señora ANDREA MORALES, en tanto no se proyectó el acuse de recibido del iniciador (quien envía el mensaje) menos se acompaña prueba del acceso o conocimiento del destinatario, y de otro lado, no se presta el juramento sobre la obtención de la dirección electrónica, presupuestos indispensables para tener decantada la notificación y los traslados, pues así lo señaló la Corte en el control constitucional del artículo.

Finalmente, como sobresale la respuesta del Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Regional Bogotá, se deja en conocimiento de la accionante las 5 opciones para la práctica del estudio genético de ADN, a fin de que indique conforme las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

posibilidades a su alcance, cuál ruta ha de seguirse en la prueba, al tiempo, suministre la información y datos pertinentes, según los lineamientos del instituto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31
se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(EJ) Ejecutivo de alimentos
Demandante	PAOLA MARCELA PINZÓN SALCEDO
Demandada	LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE
Radicado	No. 110013110011 2020 00508
Decisión	Convoca audiencia

Examinado el proceso a la luz del reporte de la plataforma virtual TYBA, esta Judicatura constata la diligencia de notificación a la luz del Art. 8 del decreto 806 de 2020, y otrora, confirma el compute del término de traslado al demandado LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE como a la postre, la actuación desplegada dentro del proceso, con la manifestación remitida en tiempo al correo institucional del Juzgado.

De este modo, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda ejecutiva, y pese a la intervención a través de apoderado, no se puede desconocer el último mandato conferido a diferente profesional, por lo tanto, **SE RECONOCE** y avala a la **Dra. MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN**, para que represente y defienda los intereses del señor LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE, con sujeción de las facultades dimanadas del poder.

A su turno, frente a los 3 medios exceptivos propuestos con la contestación, téngase en cuenta que el apoderado del extremo accionante lo describió dentro del término, tal como se aprecia en el micro sitio web.

Superada así la fase introductoria, y acorde con el rito procesal del At. 443 del CGP, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en los Arts. 372 y 373 del mismo estatuto, luego atendiendo el inciso 2º del numeral 2º de la primera preceptiva, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** en la siguiente manera:

➤ **PARTE EJECUTANTE:**

- a) **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los elementos enlistados en el escrito de demanda y los insertos en el escrito que describió las excepciones, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley y obren en el paginario virtual.

➤ **PARTE EJECUTADA:**

- a) **DOCUMENTAL:** Se valorará los pliegos relacionados en el acápite respectivo dentro de la contestación, siempre y cuando repose en los anexos adjunto.
- b) **TESTIMONIAL:** Oír en audiencia a los señores DORA LILIA TAMAYO y LUIS ALEJANDRO TAMAYO PINZÓN, quienes depondrán sobre la situación invocada en la demanda, según interrogatorio que se le formulará en audiencia. Como el ultimo se trata



del beneficiario de los alimentos, menor de edad aun, **cítese** al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

- c) **INTEROGATORIO DE PARTE:** de la precursora de la acción ejecutiva, señora PAOLA MARCELA PINZÓN SALCEDO, quien deberá estar prestar a las preguntas que le formule la apoderada de la contraparte y las de este Despacho.

➤ **DE OFICIO:**

- a) **INTEROGATORIO DE PARTE:** del señor LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE, quien debe concurrir a rendir la declaración conforme las preguntas que despliegue el Juzgado.

En consecuencia, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se fija **el día dos (02) de septiembre de 2021 a las 08:30 a.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia.

También se indica que una vez sea programado en la plataforma, se remitirá el link de acceso a los correos registrados de las partes. Ahora, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito. Ha de advertirse finalmente que frente los testigos, la parte debe facilitar la información para garantizar su comparecencia en la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>31</u> se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) Custodia – Visitas – Alimentos
Demandantes	OSCAR JAVIER ALBA MORENO
Demandado	CARMEN CECILIA MORENO MORALES
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00236
Decisión	Rechazo

Nuevamente regresa al Despacho, el proceso indicado en el epígrafe con el reporte de no subsanación, aspecto a examinar a continuación.

Ciertamente, al consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, se tiene que la última fase abordada fue la inadmisión, con fecha del diecinueve (19) de abril de 2021, escenario del que a la fecha no ha merecido la atención e intervención de la demandante ni de su apoderada, si a bien se tiene la inexistencia de pronunciamiento con respecto de la subsanación de las 6 falencias apuntadas.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, con el silencio en la carga tribuida en la inadmisión, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4° del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS con respecto de la menor KAROL JULIANA ALBA MORENO, que por intermedio de abogada promovió el señor OSCAR JAVIER ALBA MORENO en contra de la señora CARMEN CECILIA MORENO MORALES.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31
se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ
Alimentario	NICOLÁS DIMITRI MEJIA MATEUS
Demandado	ROCIO MATEUS CADENO
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00241
Decisión	Rechaza

Se ha ingresado al Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de las partes en referencia, con la constancia de no subsanación, aspecto a examinar a continuación.

Ciertamente, al consultar lo pertinente en el Registro Nacional de Procesos TYBA, se tiene que la última fase abordada fue la inadmisión, con fecha del diecinueve (19) de abril de 2021, escenario del que a la fecha no ha merecido la atención e intervención del demandante, quien se recuerda actúa en causa propia por su calidad de abogado, y aun así no esgrimió pronunciamiento con respecto de la subsanación de las 3 falencias apuntadas.

Luego ante el comportamiento procesal de la parte interesada, con el silencio en la carga tribuida en la inadmisión, la demanda promovida no tiene otro camino que el RECHAZO, por así preverlo el Art. 90 inciso 4º del CGP. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS desplegada por el señor ROY LID RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ en representación de los derechos de su hijo NICOLÁS DIMITRI MEJÍA MATEUS, y en contra de la progenitora, señora ROCÍO MATEUS CADENA.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

TERCERO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Proceso de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Diez (10) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 31
se notifica esta providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carlos Julio Ramírez Flórez
Radicación:	2004-00589
Asunto:	Solicitud de corrección de sentencia
Decisión:	Corrige decisión

En atención al escrito remitido por la heredera reconocida MARIBEL RAMÍREZ DELGADO, mediante el cual solicita la inclusión de los números de cédula en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 10 de septiembre de 2009; por ser procedente se dispone:

PRIMERO. CORREGIR los incisos 1° y 2° de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2009, obrante a folios 492 y 493 del cuaderno principal del expediente, los cuales quedarán así:

“Para los efectos de esta determinación, se tiene que en la sucesión de la referencia se reconocieron como herederos del causante, en su calidad de hijos, a MARIBEL RAMÍREZ DELGADO (CC. 52.146.563), HENRY RAMÍREZ DELGADO (CC. 79.430.223), LUIS CARLOS RAMÍREZ DELGADO (CC. 79.362.670), RAÚL RAMÍREZ DELGADO (CC. 79.486.394), RENÉ ALEJANDRO RAMÍREZ DELGADO (CC. 79.626.573), CARLOS JULIO RAMÍREZ MONTAÑA (CC. 80.099.604), SARA BANESSA RAMÍREZ MONTAÑA (CC 51.705.941) y GINNA NATALIA RAMÍREZ MONTAÑA, quien se encuentra representada por su progenitora CLEMENCIA MONTAÑA RAMÍREZ (CC. 51.675.209).

E igualmente se reconoció como cónyuge sobreviviente del causante a MARÍA CLEOFÉ DELGADO DE RAMÍREZ (CC. 41.489.854)”.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente decisión forma parte integral de la sentencia del 10 de septiembre de 2009, obrante a folios 492 y 493 del proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, 10 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Alejandra Rodríguez Cañas
Demandado:	José Fernando González Parra
Radicación:	2016-00163
Asunto:	Solicitud de corrección
Decisión:	Corrige

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita la corrección del número de cédula del demandado en acta de audiencia del 09 de noviembre de 2016; se observa que, en efecto, se registró erróneamente dicho dato. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. CORREGIR el acta de audiencia del 09 de noviembre de 2016, únicamente en lo referente a la identificación del demandado, JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ PARRA, siendo el número de cédula correcto **71.335.124**.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente decisión forma parte integral de la referida acta, para todos los efectos legales.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Dolly Báez Roa
Demandado:	Noé Alvarado
Radicación:	2019-00427
Asunto:	Solicitud de medidas cautelares
Decisión:	Requiere

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita el embargo de la cuenta del demandado; previo a decidir sobre dicha medida cautelar, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada para que aporte el número de cuenta y la entidad bancaria respecto de la cual pide la medida, en aras de poder materializarla y, de ser posible, allegue extracto bancario o certificado de titularidad de dicha cuenta.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Olga Lucía Murillo Andrade
Radicación:	2019-00752
Asunto:	Para fijar nueva fecha
Decisión:	Fija nueva fecha de audiencia

Encontrándose programada audiencia para el pasado 27 de abril de 2021 en el asunto de la referencia, la misma no pudo llevarse a cabo por los siguientes motivos:

- Contagio de COVID-19 del aforo de los servidores en el despacho, lo que implicó el cierre del mismo y la suspensión de la atención al público, hasta tanto el Consejo Seccional de la Judicatura en articulación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adoptaron las medidas de desinfección y ofrecieron garantía para el acceso a la sede del juzgado.
- La necesidad de acceder al expediente físico para el desarrollo de la audiencia, el cual había sido asignado y entregado a la sustanciadora, sin contar con los medios tecnológicos para facilitar la digitalización del mismo y así lograr un alcance directo del litigio, lo cual repercutía en las garantías procesales de las partes, a quienes no se les podía brindar acceso al proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **viernes (03) de septiembre de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados de los interesados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Aumento de alimentos
Demandante:	Mariana de Jesús Ortiz Sarmiento
Demandado:	Carlos Alberto López Arenas
Radicación:	2019-00755
Asunto:	Solicitud de entrega de títulos
Decisión:	Autoriza entrega de títulos

En atención al escrito remitido por la apoderada de la demandante, mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que actualmente se encuentran a órdenes del despacho; por ser procedente, se dispone:

PRIMERO. AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de cuota de alimentos se encuentren a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, a MARIANA DE JESÚS ORTIZ SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.014.161, toda vez que el proceso se encuentra terminado por conciliación celebrada el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de honorarios
Demandante:	Esperanza Castaño de Ramírez
Demandada:	Sandra Milena Casallas
Radicación:	2019-00905
Asunto:	Para fijar nueva fecha
Decisión:	Fija fecha de audiencia

En atención a los escritos radicados por la apoderada de la demandada, mediante los cuales solicitó el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el pasado 20 de abril de 2021, y presentó renuncia al poder debido a que no ha logrado comunicación con su poderdante, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **viernes veintisiete (27) de agosto de 2021, a las 11:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

TERCERO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, se invita a las partes en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (Art. 372-6 C.G.P.), transen la Litis (Art. 312 C.G.P) o soliciten sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Aumento de alimentos
Demandante:	Francisca Emilce Vélez
Demandado:	Joaquín Mauricio Carmona Arias
Radicación:	2019-00999
Asunto:	Para fijar nueva fecha
Decisión:	Fija nueva fecha de audiencia

Encontrándose programada audiencia para el pasado 27 de abril de 2021 en el asunto de la referencia, la misma no pudo llevarse a cabo por los siguientes motivos:

- Contagio de COVID-19 del aforo de los servidores en el despacho, lo que implicó el cierre del mismo y la suspensión de la atención al público, hasta tanto el Consejo Seccional de la Judicatura en articulación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adoptaron las medidas de desinfección y ofrecieron garantía para el acceso a la sede del juzgado.
- La necesidad de acceder al expediente físico para el desarrollo de la audiencia, el cual había sido asignado y entregado a la sustanciadora, sin contar con los medios tecnológicos para facilitar la digitalización del mismo y así lograr un alcance directo del litigio, lo cual repercutía en las garantías procesales de las partes, a quienes no se les podía brindar acceso al proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **viernes diez (10) de septiembre de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Yennifer Velandia Hernández
Demandado:	José Edid Motta
Radicación:	2020-00308
Asunto:	Proceso sin actuaciones
Decisión:	Requiere

Teniendo en cuenta que desde que se profirió decisión del 04 de agosto de 2020 decretando medidas cautelares no se ha adelantado actuación alguna en el proceso de la referencia, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SEGUNDO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	Esther Julia Ariaz Wilches
Demandado:	Oscar Fernando Cárdenas Zabala
Radicación:	2020-00415
Asunto:	Contestación de la demanda
Decisión:	Tiene por notificado al demandado y ordena contabilizar términos

En atención al escrito remitido por el apoderado del demandado, mediante el cual contesta la demanda e interpone excepciones previas y demanda de reconvención; previo a continuar con el trámite, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado RICARDO BOTERO VILLEGAS como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta el demandado para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

CUARTO. Por secretaría CORRER traslado de las excepciones previas propuestas por el demandado por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ellas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 101 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Marco Aurelio González Suárez
Demandado:	María Ramona Ávila de González
Radicación:	2020-00610
Asunto:	Pronunciamiento frente a excepciones
Decisión:	Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que ya se corrió el traslado de las excepciones y la demandante emitió pronunciamiento oportuno frente a las mismas; en aras de continuar con el trámite, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **martes treinta (30) de noviembre de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 031 hoy, 10 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Sandra Paola Pineda Celis
Demandado:	Oscar Eduardo Amaya Torres
Radicación:	2020-00733
Asunto:	Solicitud de requerimiento
Decisión:	Requiere a Oficina de Registro

En atención al escrito remitido por la apoderada de la demandante, mediante el cual solicita se requiera a la Oficina de Registro, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, para que informe sobre la materialización de la medida cautelar ordenada en providencia del 19 de febrero de 2021, consistente en el embargo del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40577355**.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta decisión a la referida entidad, para que dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado, sin necesidad de oficio que así lo comunique.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	José Guillermo González Lugo
Demandada:	Norma Constanza Gil Cuellar
Radicación:	2021-00151
Asunto:	Contestación de la demanda
Decisión:	Tiene por notificado al demandado y ordena contabilizar términos

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandada, mediante el cual contesta la demanda; previo a continuar con el trámite, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado IVÁN DARÍO PINZÓN MARTÍNEZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta el demandado para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 031 hoy, 10 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Cristian Andrés Delgado Quintero
Demandado:	Leonardo Andrés Delgado Pulido
Radicación:	2021-00186
Asunto:	Solicitud de terminación por pago
Decisión:	Corre traslado de solicitud

En atención al escrito remitido por el demandado, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago, el cual acredita con comprobante de la transacción electrónica a nombre del demandante y a órdenes del juzgado; previo a emitir pronunciamiento al respecto, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir del 28 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CORRER traslado de la solicitud de terminación por pago por el término de tres (03) días, para que el demandante emita los pronunciamientos que estime pertinentes, con fundamento en lo establecido en los artículos 110 y 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Designación de guardador para niño, niña o adolescente
Demandante:	Ángela Patricia Suarez Rodríguez
Guarda para:	Sharmel Sofía Suarez Quina
Radicación:	2021-00280
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

En atención al escrito remitido por la apoderada de la demandante, mediante el cual informa sobre los parientes más cercanos de SHARMEL SOFÍA SUAREZ QUINA; en aras de continuar con el trámite, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

- a. Por parte de la demandante:
 - Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
 - Los testimonios de SANDRA LILIANA DÍAZ RODRÍGUEZ y JAIRO GALEANO CARDENAS.
- b. De oficio:
 - La entrevista a la adolescente SHARMEL SOFÍA SUAREZ QUINA.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **viernes veinte (20) de agosto de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

TERCERO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandantes:	Diego Andrés Leal Guzmán y Andrea Giovanna Guzmán Castro
Demandado:	Diego Fernando Leal
Radicación:	2021-00306
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por DIEGO ANDRÉS LEAL GUZMÁN y JANIZ VALENTINA LEAL GUZMÁN, representada por su progenitora ANDREA GIOVANNA GUZMÁN CASTRO, quienes actúan a través de apoderado en contra de DIEGO FERNANDO LEAL.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

QUINTO. Previo a decidir sobre la solicitud de alimentos provisionales, se ordena REQUERIR al extremo demandante para que acredite siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 397 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada KAREN VÁSQUEZ RUEDAS como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante:	Consuelo Edith Rincón Carrillo
Apoyo para:	Hermes Plazas Villarraga
Radicación:	2021-00309
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, instaurada por CONSUELO EDITH RINCÓN CARRILLO, quien actúa a través de apoderada, en favor de HERMES PLAZAS VILLARRAGA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR al representante del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

CUARTO. REQUERIR a la parte interesada para que presente una relación de los parientes más cercanos a HERMES PLAZAS VILLARRAGA, indicando además sus datos de notificación, con el propósito de determinar la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona que requiere el apoyo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LIBIA RINCON GARCÍA como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Bibiana Bautista Zabaleta
Demandado:	Elbert René Ordóñez Velandia
Radicación:	2021-00316
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Libre mandamiento de pago

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña MARÍA ALEJANDRA ORDÓÑEZ BAUTISTA, representada por su progenitora BIBIANA BAUTISTA ZABALETA, quien actúa a través de apoderado en contra de ELBERT RENÉ ORDÓÑEZ VELANDIA, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias pactadas en escritura pública suscrita el 24 de julio de 2020 ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, por las siguientes sumas:

ASUNTO	SALDO PENDIENTE
Saldo cuotas de alimentos 2020	\$1.363.555,00
Saldo cuotas de alimentos 2021	\$2.327.156,00
TOTAL	\$ 3.690.711,00

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando, de ser el caso (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO. ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO. CONCEDER al demandado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ibídem).

SEXTO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SÉPTIMO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.



OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado FERNANDO ZABALETA RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Bibiana Bautista Zabaleta
Demandado:	Elbert René Ordóñez Velandia
Radicación:	2021-00316
Asunto:	Solicitud de medidas cautelares
Decisión:	Libre mandamiento de pago

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada, y previo a decretar el embargo de salario solicitado, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al pagador de la empresa CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A., para que envíe con destino a este proceso la información laboral de ELBERT RENÉ ORDÓÑEZ VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.019.817, indicando: (i) el tipo de contrato a través del cual está vinculado; (ii) la asignación básica mensual, aclarando si su salario es integral o no; (iii) primas legales y extralegales; (iv) cesantías e intereses de las cesantías; (v) demás emolumentos percibidos; (vi) valor devengado durante los últimos 3 años; y (vii) si percibe algún tipo de subsidio familiar.

SEGUNDO. Por secretaría REMITIR copia de esta providencia a las referidas entidades para que procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **sin necesidad de oficio que así lo comunique.**

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, 10 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Leidy Alejandra Forero Palma
Demandado:	Marlon Alexis Vargas Naranjo
Radicación:	2021-00330
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 19 de abril de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, 10 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Sandra Elisa Galindo Godoy
Demandado:	Julio César Valbuena Galvis
Radicación:	2021-00346
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. APORTAR copia del documento que presta mérito ejecutivo, atendiendo lo ordenado por el inciso 1°, artículo 430 del Código General del Proceso.
2. INCLUIR un escrito en el que se incluyan todos los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 82 ibídem.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.) La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, 10 de mayo de 2021 La secretaria: _____ ALBA INÉS RAMÍREZ
--



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante:	Natalia del Viento Mayorga González
Demandado:	Pedro Alexander Futinico Mican
Radicación:	2021-00349
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderada por NATALIA DEL VIENTO MAYORGA GONZÁLEZ, en contra de PEDRO ALEXANDER FUTINICO MICAN.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso liquidatorio establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

QUINTO. Por secretaría EFECTUAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por NATALIA DEL VIENTO MAYORGA GONZÁLEZ y PEDRO ALEXANDER FUTINICO MICAN, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6°, artículo 523, del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 031 hoy, **10 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante:	Natalia del Viento Mayorga González
Demandado:	Pedro Alexander Futinico Mican
Radicación:	2021-00349
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por la demandante, y previo a disponer sobre su decreto, se dispone:

REQUERIR a la interesada para que aporte certificados de tradición actualizados de los bienes objeto de embargo y secuestro, en los que se acredite la titularidad de los mismos en cabeza de las partes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 031 hoy, 10 de mayo de 2021

La secretaria:

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de honorarios
Demandante:	Ana Victoria Barbosa Rey
Demandados:	María del Tránsito Ballén Cuevas y Carlos Julio Vásquez Puentes
Radicación:	2019-01373
Asunto:	Coadyuva solicitud de terminación por pago
Decisión:	Termina proceso por pago

En atención al escrito remitido por la demandante, mediante el cual coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por los demandados; toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. TERMINAR el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el curso del proceso. Por secretaría OFICIAR a las entidades correspondientes, de ser el caso.

TERCERO. Por la persona encargada hágase entrega del título consignado por concepto del pago de la obligación. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en
el ESTADO N° 031 hoy, 10 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ